ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES CON LA FINALIDAD DE DOTAR DE MAYOR CERTEZA A LA ELECCIÓN Y CONTRIBUIR A SOLVENTAR LA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS; DERIVADO DEL ROBO DE BOLETAS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en materia Político-Electoral.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los decretos por los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

III. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG447/2016, por el cual se aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (en adelante Consejo General del Instituto), quedando formalmente instalado, al día siguiente de la emisión.

IV. Con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 115, sección cuarta, el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas (en adelante Constitución Local), ordenando en su artículo Cuarto Transitorio, que el Congreso del Estado, deberá expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana (en adelante Código de Elecciones) y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

V. Consecuencia de lo señalado en el punto que antecede, con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 117, el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones.

VI. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, número 244, se publicó el Decreto número 232, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, reformó, modificó y adicionó diversas disposiciones del Código de Elecciones.

VII. El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEPC/CG/A-010/2016, el Consejo General del Instituto, aprobó la reforma, adición y derogación de diversos artículos del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (en adelante Reglamento Interno).

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Reglamento de Elecciones a través del acuerdo INE/CG661/2016, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los Procesos Electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (en adelante Instituto de Elecciones).

IX. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 273, el Decreto número 044, por el que se estableció la Trigésima Tercera reforma a la Constitución Local, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

X. Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, fue publicado mediante Periódico Oficial del Estado, número 299, el Decreto número 181, relativo a la reforma al Código de Elecciones.

XI. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado 303, la reforma a los artículos 99 y 100 de la Constitución Local.

XII. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Elecciones celebró el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE, con el fin de establecer las bases de coordinación y hacer efectiva la realización de Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIII. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, el Consejo General del Instituto, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elecciones de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de los Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

XIV. El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2017, el Consejo General del Instituto, convocó a la Ciudadanía y Partidos Políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento de la entidad, cuya Jornada Electoral se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

XV. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG565/2017, por el que se modificaron diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.

XVI. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, el Consejo General del Instituto designó a Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias y Secretarios Técnicos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; conforme al artículo 71, fracción XXII del Código de Elecciones.

XVII. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/076/2017, el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza pertinentes, aprobó el diseño y especificaciones técnicas de la Documentación y Material Electoral validados por el INE, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XVIII. Que el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018, de fechas cinco de septiembre y veintidós de noviembre ambos de dos mil diecisiete, y el último de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, por los que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento de Elecciones y en acatamiento a resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se efectuaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, con la finalidad de sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los Procesos Electorales.

XIX. Del veintisiete de junio a la fecha, se encuentra en ejecución el operativo de campo tendente a la distribución de los paquetes electorales locales, hacia los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, conforme lo ordenado por la normatividad electoral vigente.

XX. Con fecha veintinueve de junio del presente año, se tuvo conocimiento de que a las 10:00 horas, en el municipio de Huixtán, Chiapas; se presentó un siniestro donde Capacitadores Asistentes Electorales Locales y un Consejero Electoral del Consejo Municipal de Huixtán, fueron interceptados por personas armadas, robando documentación electoral que pretendía ser entregada a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla.

XXI. Vistos los antecedentes previos y:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 35, 99, y 100 de la Constitución Local, así como el artículo 64, numerales 1 y 2 del Código de Elecciones, para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, autoridad electoral autónoma en los términos establecidos en la Constitución Federal. El Instituto de Elecciones es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código de Elecciones.

2. Que conforme al artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, dicha norma es de observancia general y obligatoria para el INE y el Instituto de Elecciones en lo que corresponda, de conformidad con las atribuciones competenciales que la Constitución Federal y las leyes generales le otorgan.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones, las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, señala que los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, esta Ley y las leyes locales correspondientes, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Que el artículo 65 del Código de Elecciones establece que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y el Código de Elecciones, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas y limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables.

   Además, señala que los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones; garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme al citado Código, preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, promover el Voto y la participación ciudadana, difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

6. Que en términos de lo previsto por el artículo 67, numerales 1 y 2 del Código de Elecciones; el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, mismo que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o local, y en su caso de los Candidatos Independientes, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

7. Que en el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal y conforme lo establecido en los artículos 4, numeral 1 y 104, numeral 1, de la LGIPE, es en el ámbito de sus competencias, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

b) Educación cívica.

c) Preparación de la Jornada Electoral.

d) Impresión de Documentos y la producciónn de Materiales Electorales.

e) Escrutinios y Cómputos en los términos que señale la Ley.

f) Declaración de Validez y el otorgamiento de Constancias en las Elecciones Locales.

g) Cómputo de la Elección del Titular del Poder Ejecutivo.

h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

j) Todas las no reservadas al INE.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177, numeral 1 y 178, numeral 4 del Código de Elecciones, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones, este Código y las demás leyes relativas, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales, con objeto de integrar los órganos de representación popular, comprendiendo las etapas siguientes: Preparación de la Elección, Jornada Electoral y Resultados y Declaraciones de Validez o Nulidad de las Elecciones.

9. Que el artículo 216, numeral 1 del Código de Elecciones establece que en elecciones locales en el Estado, concurrentes con las Elecciones Federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la Jornada Electoral, serán las que se establecen en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el INE, así como los Convenios de Colaboración que éste suscriba con el Instituto de Elecciones.

10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y g) de la LGIPE, en concordancia con lo establecido en el artículo 65, numerales 1, fracción I, 2, fracciones III, VI y VI y 4, incisos a), f) y g) del Código de Elecciones, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, la Constitución Local y este Código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral, preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral e imprimir los Documentos y producir los Materiales Electorales que se utilizarán en los Procesos Electorales Locales, en términos del Reglamento de Elecciones.

11. Que conforme lo establecido en los artículos 176 de la LGIPE y 213 del Código de Elecciones, a más tardar, quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto, las boletas electorales que serán selladas al reverso por el/la Secretaria Técnica de cada Consejo.

12. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 del Reglamento de Elecciones, las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas para la integración de los paquetes electorales para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se realizarán de

acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, asistiéndose del personal autorizado por los consejos electorales distritales y municipales del Instituto, para el trabajo en la Bodega Electoral y el personal designado para llevar el control sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, dicho operativo será vigilado por las Consejeras y Consejeros Electorales de los respectivos Consejos.

13. Que conforme lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de Elecciones, al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, conforme a los criterios siguientes:

    a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.

    b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán 750 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales.

    c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.

    d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

    El control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas respecto de cada tipo de elección, que se distribuirán a las mesas directivas de casilla, se hará a través del formato respectivo, contenido en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones. Para el llenado de dicho formato, será necesario cuidar la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para la elección. Quien se encuentre facultado para tal efecto, será responsable de comprobar que los folios se asignen correctamente.
    Una vez integradas las boletas, se introducirán en los sobres destinados para ello, mismos que se identificarán previamente con una etiqueta blanca, señalando además los folios de las boletas que contendrá y el tipo de elección.

14. Que según lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Elecciones, la presidencia del consejo distrital o municipal del Instituto, levantará un acta circunstanciada en la que se especifique la fecha, hora de inicio y término, lugar, asistentes, tipo o tipos de elección, folios de las boletas que correspondieron a cada casilla, folios de las boletas sobrantes e inutilizadas, y en su caso, incidentes o faltantes de boletas. Se entregará copia simple del acta a quienes integran el consejo respectivo.

15. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 párrafo 3, de la multicitada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

16. Que de acuerdo al párrafo mencionado anteriormente, en el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho, por lo que únicamente será necesario la firma de un representante partidista, no así de la totalidad de los que se encuentren en la casilla.

17. Que a las 10:00 horas del día veintinueve de junio del presente año, se registró incidente en el Municipio de Huixtan, Chiapas, en donde Capacitadores Asistentes Electorales Locales y un Consejero Electoral del órgano desconcentrado correspondiente, fueron interceptados por un grupo armado, quienes sustrajeron boletas electorales para las elecciones de Gubernatura, Diputación Local y Miembros de Ayuntamiento que se encontraban en ruta para ser distribuidas en diferentes

localidades, que sería utilizado en la jornada electoral del domingo 1 de julio y que corresponden a las siguientes siete casillas:

SECCIÓN	TIPO
569	Básica
569	Extraordinaria 1
570	Básica
570	Extraordinaria 1
571	Básica
571	Contigua 1
571	Extraordinaria 1

18. Que de conformidad con la atribución conferida al Consejo General de este Instituto de Elecciones, como máximo órgano de dirección, el artículo 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dicho ente colegiado se encuentra en facultades para implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el mismo Código Comicial.

19. Que en razón de que los paquetes que fueron robados contenían todos los documentos y materiales electorales, se requiere dotar de certeza sobre las boletas depositadas en las urnas de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, por lo que al establecer la ley, como facultad de los representantes de los partidos políticos el firmar las boletas electorales, dicho elemento podrá servir para diferenciar las boletas que serán utilizadas en la jornada electoral del 01 de julio, de las boletas que fueron robadas.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numeral 1, 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a), f) y g), 176, 273 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, 99, y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas;4, 64, numerales 1 y 2, 65, numerales 1, fracción I, 2, fracciones III, VI y VI y 4, incisos a), f) y g), 67, numerales 1 y 2 , 71, numeral 1, fracción I, 177, numeral 1 y 178, numeral 4, 213, 216, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 1, párrafo 2, 177, 178, 179, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba que al momento de realizar la instalación de las mesas directivas de casilla, las y los presidentes de éstas procederán a informar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados, la necesidad de ejercer su derecho de firmar la totalidad de las boletas electorales, asegurándose que se atienda esta medida, conforme a lo siguiente:

a) Deberán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, designado por sorteo de todos los que se encuentren presentes en la casilla a la hora de su instalación, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

b) En el supuesto de que el representante partidista que resultó facultado mediante sorteo se negare a rubricar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

SEGUNDO. Por las particularidades del caso y conforme a lo señalado en los puntos anteriores, si al realizar el escrutinio y cómputo se encontraran boletas electorales que carezcan de la firma identificada en la casilla, no podrán considerarse como boletas válidas, ni como votos nulos, tampoco como boletas

sobrantes; por lo tanto, se procederá a la separación de las boletas que no cuenten con la firma; se contarán e introducirán en un sobre o bolsa identificada como "Boletas que no cuentan con las medidas de seguridad determinadas para la presente casilla" y se asentará el hecho en la hoja de incidentes de la casilla.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección de Organización Electoral, se reimpriman el número de boletas que fueron objeto del siniestro objeto del presente acuerdo, mismas que durante su procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento en el órgano desconcentrado correspondiente, deberán ser selladas con una tinta de color diferente al que fue utilizado en un primer momento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, haga del conocimiento el contenido del presente Acuerdo, al Consejo Distrital y Municipal correspondiente, para los efectos procedentes a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos procedentes, así como para solicitar en el ámbito de sus atribuciones colaboración con este organismo local electoral, haga de conocimiento a los Capacitadores Asistentes Electorales Federales y funcionarios de mesa directiva de casilla, el contenido de estas disposiciones.

SEXTO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local, así como a la representación de la candidatura independiente.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD VOTOS DE LA CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LA MODIFCACIÓN DEL CONSIDERANDO 17 Y DEL PUNTO DE ACUERDO QUINTO, PROPUESTA POR LA CONSEJERA ELECTORAL LAURA LEÓN CARBALLO; Y LA ADICIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO TERCERO, PROPUESTA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ